

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2021.

DIVORCIO No. 110013110003-2020-00469

Atendiendo el informe secretarial, se **DISPONE:**

TENER POR NOTIFICADA A LA DEMANDADA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien estando dentro del tiempo contestó la demanda, aceptó los hechos y pretensiones y no propuso excepciones.

RECONOCER PERSONERÍA al abogado DIEGO EDUARDO GAMBOA PRADA, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandada, en los términos y para los términos y para los efectos del poder conferido.

"Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020".

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,



"Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho"

ABEL CARVAJAL OLAVE

LSMV/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **60** HOY **28** DE SEPTIEMBRE DE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°
Teléfono 286 3247

Bogotá D.C., VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2021.

SENTENCIA

PROCESO : DIVORCIO
DEMANDANTE : DAVID ERNESTO URIBE PINZÓN
DEMANDADO : LINA MARÍA HERNÁNDEZ SIERRA
RADICADO : 11001311000032020-00469-00

Procede el despacho a dictar **Sentencia Anticipada** conforme al numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso de DIVORCIO promovido por DAVID ERNESTO URIBE PINZÓN en contra de LINA MARÍA HERNÁNDEZ SIERRA, teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar.

Además, resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso, en razón de la celeridad y economía procesal, en línea con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al respecto ha señalado:

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepciones hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la Litis”

Por lo anterior, el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna adecuado, como quiera que se ha configurado una de las causales previstas por el Código General del Proceso para

proferir una sentencia anticipada, cual es la contenida en el numeral 2º del artículo 278.

ANTECEDENTES:

El cónyuge **DAVID ERNESTO URIBE PINZÓN**, por intermedio de apoderado, presentó demanda contenciosa de DIVORCIO en contra de la señora **LINA MARÍA HERNÁNDEZ SIERRA**, que correspondió por reparto a este Despacho.

La demandada contestó aceptando los hechos y las pretensiones.

Sobre los hechos y pretensiones no se referirá este juzgador en la presente sentencia, como quiera que, los mismos son de conocimiento pleno de las partes y sus apoderados. Tampoco se adentrará en el estudio de los presupuestos procesales, dado que los mismos se encuentran cumplidos a cabalidad y no existe medida de saneamiento que tomar, pues no se avizora nulidad que invalide lo actuado.

Historiado como se encuentra el presente asunto, para decidir, se hacen necesarias las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES:

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales. No hay causal de nulidad alguna que invalide lo actuado

Aparece, dentro del expediente, copia auténtica del Registro Civil de Matrimonio de los casados, con el cual se prueba, fehacientemente, su calidad de tales. De igual forma, aparece el registro civil de nacimiento del hijo procreado por la pareja, junto con la copia del acta de conciliación celebrada ante la Comisaría de familia de Kennedy 3 de la ciudad de Bogotá, de fecha 24 de noviembre de 2016, mediante

la cual, los progenitores regularon los temas de custodia, alimentos y visitas en favor de su hijo Jerónimo Uribe Hernández.

Sea oportuno precisar que, por el hecho del matrimonio nace a la vida jurídica un conjunto de derechos y obligaciones recíprocas entre los casados, cuyo incumplimiento faculta al cónyuge inocente para demandar el divorcio, o la cesación de los efectos civiles, según el caso.

Prescribe el artículo 113 del C. C. que: *“El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*. Este contrato solemne se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes manifestado ante autoridad competente (Art.115 *Ibíd*em). Con fundamento en el carácter recíproco de las obligaciones conyugales, son deberes de los consortes guardarse fidelidad, cohabitar juntos, respetarse, auxiliarse y socorrerse mutuamente, entre otros (Arts. 176, 177 y 178 *Ídem*, modificados por los artículos 9, 10 y 11 del Decreto 2820 de 1974).

En el caso que nos ocupa, el señor DAVID ERNESTO URIBE PINZÓN, demandó el divorcio del matrimonio contraído con la señora LINA MARÍA HERNÁNDEZ SIERRA, señalando como causal la contenida en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil, esto es, *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años.”*

A su turno, la demandada dando contestación a la demanda, reconoció como ciertos todos los hechos en los que se fundamentó la demanda y de la misma forma estuvo de acuerdo con las pretensiones, expresando para cada una de ellas, la falta de oposición.

Se concluye entonces, que el divorcio puede constituirse en un remedio a una situación insalvable, como cuando los esposos se encuentran separados, pero subsiste entre ellos los derechos y deberes de cohabitación fidelidad, socorro y ayuda, en este caso, resulta intrascendente, averiguar quién incumplió, procurándose solamente

restablecer la autonomía y libertad de los consortes para construir válidamente un hogar.

De esta forma, revisada la contestación de la demanda hecha por la señora LINA MARÍA HERNÁNDEZ SIERRA, es evidente que realizó la aceptación de los hechos propuestos en la demanda y se manifestó sin oposición a las pretensiones, en consecuencia, no será condenada en costas por no haber existido oposición y no hacer más gravosa su situación, de conformidad con el numeral 5º y 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Así las cosas, dado que a la demanda se le imprimió el trámite procesal correspondiente; se encuentran reunidos los requisitos legales y formales de que trata la normatividad que rige esta clase de asunto; no hay pruebas que practicar, medidas de saneamiento que tomar, ni causal de nulidad que invalide lo actuado, para el Despacho, surge la viabilidad, teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P., de proferir sentencia anticipada, accediendo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, salvo la contenida en el numeral 4º por las consideraciones antes expuestas.

De igual forma, se declarará disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada.

Se ordenará la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio, así como en los registros civiles de nacimiento de los cónyuges (Decreto 1260 de 1970).

En mérito de lo expuesto, **EL JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO DEL MATRIMONIO celebrado entre los cónyuges **DAVID ERNESTO URIBE PINZÓN y LINA MARÍA**

HERNÁNDEZ SIERRA, el 14 de septiembre de 2012, ante la Notaría Sesenta y ocho del Círculo de Bogotá.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los señores **DAVID ERNESTO URIBE PINZÓN** y **LINA MARÍA HERNÁNDEZ SIERRA**.

TERCERA: INSCRIBIR la presente providencia ante los funcionarios del Estado Civil para que tomen nota de ello en el folio de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges. **OFÍCIESE**.

CUARTA: SIN CONDENA EN COSTAS, de acuerdo con las consideraciones del presente fallo.

QUINTA: EXPEDIR copia auténtica de la sentencia a solicitud y costa del (la) interesado (a).

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

LSMV/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **60** HOY **28** DE SEPTIEMBRE DE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA